

plazo sin que se haya subsanado se dictará, de acuerdo con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resolución por la que se tenga al interesado por desistido de su solicitud, y se archivará el expediente.

La Comisión Evaluadora de las subvenciones ha de ser presidida por el titular de la Secretaría General de la Consejería de Salud y Consumo, y han de actuar como vocales la Directora General de Salud Pública y Participación, un técnico de su Dirección General designado por éste, y otro técnico de la Secretaría General designado por la presidenta. Actuará como secretario un técnico de la Secretaría General. La Comisión tiene que evaluar y puntuar los proyectos de acuerdo con los criterios y debe emitir informe motivado que ha de servir de base para la elaboración de la propuesta de resolución.

Cuando la subvención tenga por objeto financiar actuaciones que haya de realizar el solicitante y el importe de la subvención que resulte del informe previo que debe servir de base a la propuesta de resolución sea inferior al importe solicitado, el beneficiario podrá en el trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución, trámite que no podrá ser inferior a diez días hábiles, modificar la solicitud inicial para ajustarse al importe de la subvención susceptible de ser otorgada.

La modificación de la solicitud ha de ser informada por la comisión evaluadora. La comisión debe remitir el informe al órgano instructor para que lo haga llegar, junto con la propuesta de resolución, al órgano competente para resolver. En cualquier caso, la modificación de la solicitud debe respetar el objeto, las condiciones y la finalidad de la subvención, así como los criterios de valoración establecidos respecto de las solicitudes o peticiones.

En la propuesta de resolución se debe expresar el beneficiario o la lista ordenada de beneficiarios para los cuales se propone otorgar la subvención y la cuantía de ésta.

9. Resolución

La competencia para dictar la resolución corresponde al Consejero de Salud y Consumo. La resolución ha de ser motivada, ha de fijar la cuantía individual de la subvención concedida y ha de ser notificada individualmente a los destinatarios.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución es de seis meses a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Este plazo podrá ser ampliado de acuerdo con lo que dispone el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El vencimiento del plazo máximo sin que se dicte y notifique la resolución expresa faculta a la persona interesada para entender desestimada la solicitud.

10. Obligaciones de los beneficiarios

Los beneficiarios se comprometen y obligan a:

a) Comunicar al órgano competente la aceptación de la propuesta de resolución, en el plazo máximo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. Si en este plazo no se produce la comunicación, se entenderá que el solicitante acepta la propuesta en los términos en que haya sido redactada.

b) Llevar a cabo la actividad, o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

c) Destinar el importe de la subvención a la financiación de la actuación para la cual se ha solicitado. Las actividades deben realizarse en el período para el cual han sido subvencionadas.

d) Justificar la realización de la actividad, así como el cumplimiento de los requisitos y las condiciones que determinan la concesión de la subvención.

e) Someterse a las actuaciones de comprobación que lleven a cabo los órganos competentes, y facilitarles toda la información que requieran.

f) Comunicar al órgano que la concede, la solicitud o la obtención de otras subvenciones para la misma finalidad. Esta comunicación debe realizarse en el plazo de tres días hábiles desde la solicitud o la obtención de la subvención concurrente y, en todo caso, antes de la justificación de la aplicación que se haya dado a los fondos percibidos.

g) Acreditar, antes de dictar la propuesta de resolución de concesión, que está al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

h) Dejar constancia de la percepción y la aplicación de la subvención en los libros de contabilidad o en los libros de registro que, en su caso, deba llevar el beneficiario de acuerdo con la legislación mercantil o fiscal aplicable.

i) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos percibidos, con inclusión de los documentos electrónicos, mientras puedan ser objeto de actuaciones de comprobación y control.

j) Reflejar la colaboración de la Consejería de Salud y Consumo en un lugar destacado, en todos los elementos de comunicación de la actividad subvencionada.

k) Reintegrar los fondos percibidos en los casos previstos en el artículo 44 del Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Subvenciones.

11. Pago

El pago de la subvención se hará efectivo por el 100% de la cantidad concedida, en concepto de anticipo, exento de la presentación de garantía, de acuerdo con la autorización del Consejero de Economía, Hacienda e Innovación, de

8 de mayo de 2008, conforme con lo que prevé el artículo 37 del texto refundido de la Ley de Subvenciones, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, el artículo 25 del Decreto 75/2004, de 27 de agosto, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de Finanzas y las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

La justificación de la realización de la actividad objeto de subvención debe documentarse mediante una cuenta justificativa, según el modelo establecido en el Anexo VII, firmado por el beneficiario o su representante. No se entenderá del todo justificada la aplicación de los fondos percibidos hasta que no se haya acreditado, como mínimo, el importe del proyecto de actuación que sirvió de base a la concesión de la subvención. La justificación también debe incluir la memoria declarativa de la actividad y el coste desglosado de los gastos que se consideren a cargo de la cuantía de la subvención. Asimismo, debe acreditarse el importe financiado a cargo de fondos propios del beneficiario o de otras subvenciones o recursos, e indicar el importe y la procedencia.

La destinación del importe de la totalidad del proyecto a la financiación de la actuación subvencionada debe documentarse mediante la presentación de facturas u otros documentos de valor probatorio equivalente, que deben identificarse con la actividad subvencionada. Estos documentos deben estar especificados en la cuenta justificativa. Los documentos deben ser originales o copias compulsadas y no se considerarán justificadas las facturas relativas a material de inversión.

El plazo para la justificación final es de tres meses contados desde la finalización de la actividad.

12. Revocación y reintegro

En lo referente a la revocación y el reintegro de las subvenciones, ha de estarse a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de subvenciones.

13. Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y de sanciones por incumplimiento de las condiciones y de las obligaciones establecidas en esta convocatoria es el que dispone la normativa vigente en materia de subvenciones, y el procedimiento sancionador a seguir el establecido en el Decreto 14/1994, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la comunidad autónoma en el ejercicio de la potestad sancionadora.

(Para el resto de los anexos ver la versión catalana).

— 0 —

CONSEJERÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA

Num. 9058

Orden de la Consejera de Comercio, Industria y Energía de 15 de mayo de 2008 mediante la cual se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de energía

El artículo 30.35 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte energético, cuando el transporte no salga de la comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra comunidad autónoma, respetando lo que establece el núm. 25 del apartado 1 del artículo 149 de la constitución. Por otra parte, el artículo 31.15 del Estatuto de Autonomía establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen minero y energético.

A través de la Dirección General de Energía, la Consejería de Comercio, Industria y Energía ejerce las competencias en materia de energías tradicionales y renovables; la planificación y el fomento en el uso de energías renovables; la elaboración y la ejecución de planes y programas de actuación en relación al ahorro, la eficiencia energética y el uso racional de la energía, el desarrollo de la normativa básica en materia de gestión de recursos energéticos; la elaboración periódica de estadísticas energéticas de las Islas Baleares; los análisis que permitan disponer de las previsiones de evolución de la demanda energética, y finalmente, la realización de numerosas actuaciones de concienciación y difusión de la problemática energética.

La concesión de ayudas o subvenciones es, en estos momentos, la principal o la más importante de las actividades de fomento que desarrollan todas las administraciones públicas. En este contexto, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con la aprobación de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de subvenciones, llevó a cabo una regulación sistemática del régimen jurídico de las subvenciones, inexistente hasta ese momento. Posteriormente, la entrada en vigor de la Ley general 38/2003, de 17 de noviembre, de subvenciones, determinó la necesidad de modificarla con la finalidad de adaptarla a las exigencias de carácter básico, y la conveniencia de incluir, también, todos aquellos aspectos que podían mejorarla y perfeccionarla. Modificación que se llevó a cabo mediante la ley 6/2004, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2002, la cual, a su vez dio lugar al vigente Texto refundido de la Ley de subvenciones, aproba-

do por el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, que supone un nuevo marco normativo de rango legal que ofrece una visión unitaria, integral y homogénea de la actividad subvencional de la Comunidad Autónoma.

El artículo 12 del Texto refundido de la Ley de subvenciones dispone que no se puede iniciar el procedimiento de concesión de subvenciones sin que el consejero o consejera competente haya establecido previamente las bases reguladoras correspondientes mediante una orden. Este mismo precepto legal atribuye a los consejeros o consejeras, en uso de su potestad reglamentaria, la aprobación de las bases normativas que han de regir la concesión de subvenciones dentro del ámbito sectorial de cada consejería.

La Orden del Consejero de Comercio, Industria y Energía de 20 de mayo de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de energía en las Islas Baleares tiene por objeto fomentar el ahorro y la eficiencia energética, el uso racional de la energía, así como la adecuación de procesos energéticos que contribuyen a una mejora ambiental que comporta la disminución de la dependencia energética y del consumo dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. No obstante, la Consejería de Comercio, Industria y Energía considera necesario aprobar otra orden que establezca las bases reguladoras de las subvenciones en materia de energía, que se adapte a las directrices que marca la normativa actual sobre subvenciones, teniendo en cuenta los requisitos mínimos que exige el artículo 13 del Texto refundido de la Ley de subvenciones.

Por todo esto, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Texto refundido de la Ley de subvenciones en relación con los artículos 33.3 y 38.2b) de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Islas Baleares, y de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Islas Baleares, dicto la siguiente

Orden

Artículo 1 Objeto

El objeto de esta Orden es establecer las bases que han de regir las subvenciones en materia de energía que convoque la Consejería de Comercio, Industria y Energía, con la finalidad de fomentar el uso de las energías renovables, ahorro y la eficiencia energética, el uso racional de la energía, así como la adecuación de procesos energéticos que contribuyan a una mejora ambiental que comporte la disminución de la dependencia energética y del consumo dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 2 Actividades susceptibles de subvención

1. Son susceptibles de subvención las actividades de interés público que se detallan a continuación:

- a) Instalaciones de energía solar térmica
- b) Instalaciones de energía solar fotovoltaica
- c) Instalaciones de energía eólica
- d) Instalaciones mixtas eólicofotovoltaicas
- e) Fomento de los combustibles ecológicos y de la biomasa
- f) Actuaciones de eficiencia y ahorro energético en edificios, instalaciones y alumbrado exterior
- g) Fomento de la adquisición de aparatos eficientes
- h) Fomento de actuaciones en transporte eficiente y movilidad sostenible
- i) Difusión y promoción del ahorro y la eficiencia energética

2. Los proyectos y las actividades susceptibles de subvención se han de ejecutar dentro del ámbito territorial de las Islas Baleares o tienen que desplegar en este territorio los efectos principales.

Artículo 3 Compatibilidad

1. Las subvenciones que se concedan son compatibles con otras subvenciones y ayudas, independientemente de su naturaleza y de la entidad que las conceda, siempre que aislada o conjuntamente, no superen el coste total de la actividad objeto de subvención.

2. En los casos en que se produzca un exceso de financiación sobre el coste de la actividad como consecuencia de la concesión de otras subvenciones por parte de entidades públicas o privadas procederá el reintegro por el importe total del exceso hasta el límite de la subvención otorgada.

Artículo 4 Beneficiarios

1. Puede ser beneficiaria de las subvenciones que se establezcan en las convocatorias dictadas al amparo de esta Orden cualquier persona física o jurídica, pública o privada, así como también las agrupaciones de personas establecidas en el artículo 9.3 del Texto refundido de la Ley de subvenciones y las entidades sin personalidad jurídica que, además de llevar a término la actividad o el

objeto que fundamente la concesión de la subvención, cumpla los requisitos que prevén estas bases y los específicos que establezcan las convocatorias correspondientes.

2. A los Efectos de esta orden se entienden por:

- a) Empresa: persona física o jurídica o entidad sin personalidad jurídica que ejerce una actividad lucrativa.
- b) Asociación sin ánimo de lucro: entidad privada con personalidad jurídica propia que ejerce una actividad no lucrativa

3. Los beneficiarios han de cumplir los requisitos adicionales siguientes:

- a) Las personas físicas, que no sean titulares de empresas, han de residir en las Islas Baleares.
- b) Las personas jurídicas privadas han de estar válidamente constituidas de conformidad con la normativa vigente e inscritas en el registro correspondiente; tienen que disponer de organización, estructura técnica y la capacidad suficiente y necesaria para garantizar el cumplimiento de la actividad objeto de subvención.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.c del artículo 2 del texto refundido de la Ley de Subvenciones, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2005, también pueden ser beneficiarias de las subvenciones que se convoquen en el marco de estas bases las entidades a que se refiere el precepto legal citado.

5. No pueden ser beneficiarias de las subvenciones las personas, entidades o agrupaciones en las que concurra alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 10 del Texto refundido de la Ley de subvenciones y en el artículo 27 de la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer.

Artículo 5 Convocatoria

1. Las convocatorias que se dicten al amparo de estas bases se aprobarán por resolución de la Consejera de Comercio, Industria y Energía y se publicarán en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

2. Las convocatorias han de contener, como mínimo, los aspectos que señala el artículo 15 del Texto refundido de la Ley de subvenciones y también han de concretar los plazos generales a los que se refiere el artículo 14 de esta Orden y los aspectos restantes que en él se prevén.

3. En las convocatorias se ha de indicar la cuantía de la disponibilidad presupuestaria máxima de que se dispone para atender las solicitudes de subvención –las cuales podrán incluir la financiación de la Unión Europea y/o de la Administración Central–, con indicación de la partida o partidas presupuestarias a las que se ha de imputar el gasto y, en su caso, de las anualidades y de los importes correspondientes en el supuesto en que se tramiten subvenciones plurianuales, teniendo siempre en cuentas las reglas particulares siguientes:

a) La consignación del importe máximo destinado a las subvenciones no implicará que se tenga que distribuir necesariamente en su totalidad entre todas las solicitudes presentadas.

b) El importe consignado inicialmente se podrá ampliar, mediante resolución de modificación de la convocatoria, con los efectos, si cabe, que prevé el artículo 57.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. La modificación mencionada, salvo que se establezca otra cosa, no implica que el plazo para presentar solicitudes se amplíe, ni afecta la tramitación ordinaria de las solicitudes presentadas y no resueltas expresamente.

c) Cuando la cuantía total máxima de las subvenciones convocadas se distribuya entre diferentes créditos presupuestarios se entiende que la distribución tiene carácter estimativo, y la eventual alteración no exige la modificación de la convocatoria, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento presupuestario y contable que, en su caso, corresponda.

Artículo 6 Presentación de solicitudes

1. Las personas o entidades interesadas que cumplan los requisitos previstos en esta Orden y los que se determinen en la convocatoria correspondiente pueden presentar las solicitudes, dirigidas al órgano competente para resolver, en el Registro de la Consejería de Comercio, Industria y Energía o en cualquiera de los lugares que establece el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. La presentación de la solicitud supone la aceptación, por parte de la persona o entidad interesada, de las prescripciones contenidas en estas bases y en la convocatoria correspondiente, así como también la autorización al órgano

instructor del procedimiento para que, si procede, obtenga de forma directa la acreditación de las obligaciones a qué se refiere la letra c del apartado 3 siguiente:

3. Junto a la solicitud, que debe reflejar los datos personales, se ha de presentar la documentación siguiente:

a) Documento de identidad (DNI, NIF o NIE) de la persona o entidad solicitante o, según los casos, de sus representantes legales o voluntarios.

b) Memoria explicativa de la actividad que se ha de llevar a cabo, en la cual se indiquen los objetivos y los gastos o inversiones previstas y, si procede, con el IVA desglosado.

c) En el caso que la persona o entidad solicitante deniegue expresamente la autorización a que se refiere el apartado 2 de este artículo, tienen que aportar un certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad social que justifique que está al corriente de las obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social.

No obstante, en el caso de subvenciones de cuantía inferior a 3.000,00 euros y en el caso de subvenciones a favor de entidades públicas, las certificaciones mencionadas se sustituirán por una declaración responsable de la persona o entidad solicitante de estar al corriente de las obligaciones respectivas.

d) Certificado o acreditación que la persona o entidad beneficiaria de la subvención es titular de la cuenta bancaria facilitada.

e) La documentación que establezca con carácter específico cada convocatoria.

4. De oficio, el órgano instructor ha de adjuntar a la solicitud la acreditación de que la entidad está al corriente de las obligaciones con la Agencia Tributaria de la Comunidad Autónoma, en los términos que establece el artículo 38 del Decreto 75/2004, de 27 de agosto de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de finanzas y de las Leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

5. Cuando en las solicitudes de subvenciones, se incluya el número de fax de la persona o entidad interesada, se entiende que éste se aporta a efectos de notificaciones de la propuesta de resolución, así como del resto de actos de trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/1992.

6. En el caso de que, con ocasión de la tramitación de otros expedientes en la Consejería de Comercio, Industria y Energía, ya se hayan presentado alguno de los documentos mencionados, no será necesario aportarlos de nuevo, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que se presentaron o, en su caso, emitidos, y no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento correspondiente. Así mismo, en la forma que se determine en la convocatoria, no será necesario aportarlos de nuevo si los documentos exigidos han sido incorporados a la base de datos documental de la consejería, previa comprobación de la autenticidad del documento.

En caso de imposibilidad material para obtener el documento, el órgano competente puede requerir a la persona o entidad solicitante la presentación, o en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento, con anterioridad a la formulación de la propuesta.

La presentación telemática de solicitud y documentación complementaria se hará en los términos previstos en la Disposición Adicional decimoctava de la Ley 30/92.

7. En el caso de que las solicitudes no reúnan los requisitos legales, o los exigidos por esta Orden y la correspondiente convocatoria, o no incorporen la documentación referida en los párrafos anteriores, se requerirá a la persona interesada para que subsane el defecto o aporte la documentación preceptiva, con la advertencia de que, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 14.1.b de esta Orden sin que se haya procedido a su subsanación, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose el expediente sin más trámites, previa resolución en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992.

8. El órgano instructor del procedimiento puede solicitar, además, toda la documentación complementaria que considere necesaria para poder evaluar correctamente la solicitud.

9. Las personas o entidades solicitantes deben comunicar inmediatamente al órgano competente para resolver cualquier variación de las condiciones o circunstancias señaladas en los apartados anteriores de este artículo, con las consecuencias que en cada caso correspondan, sin perjuicio que también se puedan incorporar de oficio al expediente.

Artículo 7

Principios y criterios generales para la concesión de las subvenciones

1. Las subvenciones reguladas en esta Orden se han de conceder con sujeción a los principios de objetividad, transparencia, publicidad y concurrencia y, como regla general, el sistema de selección será el concurso, a través de la comparación en un único procedimiento de todas las solicitudes presentadas, de conformidad con los criterios objetivos que se prevén en estas bases y los específi-

cos que se fijen en las convocatorias.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, y sin perjuicio de los criterios específicos correspondientes a cada línea de subvenciones que establezca la convocatoria, la evaluación de las solicitudes deberá tener en cuenta algunos de los criterios genéricos siguientes:

- La utilización y/o la implantación de energías renovables o de flujo.
- El ahorro de energía.
- La eficiencia energética.
- Las mejoras ambientales asociadas a la utilización racional de la energía
- Los criterios específicos de cada convocatoria.

3. No obstante, la selección de las personas o entidades beneficiarias se podrá llevar a cabo por procedimientos que no son el concurso cuando no sean necesarias la comparación y la prelación, en un único procedimiento, de todas las solicitudes entre sí. En estos casos, las solicitudes de subvención se podrán resolver individualmente, a medida que entren en el registro del órgano competente, aunque no haya terminado el plazo de presentación, de acuerdo con lo que disponen los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Texto refundido de la Ley de subvenciones.

Así mismo, cuando las características de la subvención lo permitan y así lo prevean las convocatorias, se podrá distribuir o prorratear el importe global máximo destinado a la convocatoria entre las personas o entidades solicitantes que cumplan los requisitos para ser beneficiarias.

Artículo 8

Reglas generales sobre el importe de la subvención

El importe de la subvención puede consistir en la financiación de un porcentaje del coste de la actividad subvencionada o en una cuantía fija, según se establezca en la convocatoria, teniendo siempre en cuenta las características peculiares de la actividad subvencionada y el interés público objeto de fomento en cada caso.

En cualquier caso, el importe de la subvención concedida no puede ser de una cuantía que, de manera aislada o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas supere el coste de la actividad objeto de subvención.

Artículo 9

Organos competentes

1. La Consejera de Comercio, Industria y Energía es el órgano competente para iniciar el procedimiento mediante la resolución de convocatoria de la subvención a que se refiere el artículo 5 de esta Orden.

2. La Directora General de Energía es el órgano competente para instruir y tramitar el procedimiento, en los términos que se establecen en el artículo 16 del Texto refundido de la Ley de subvenciones y el artículo 11 de esta Orden, así como también para comprobar la justificación y la aplicación efectiva de la subvención concedida de conformidad con lo dispone el artículo 42 del texto refundido mencionado y el artículo 22 de esta Orden.

3. La Consejera de Comercio, Industria y Energía es el órgano competente para dictar la resolución de concesión o denegación de la subvención como también, si procede, las resoluciones de modificación y revocación a que se refieren los artículos 23 y 24 de esta Orden.

Artículo 10

Comisión Evaluadora

1. Unicamente es obligatoria la constitución de una comisión evaluadora en los supuestos que prevé el artículo 19.2 del Texto refundido de la Ley de subvenciones. No obstante, las convocatorias correspondientes pueden establecer su intervención en todos los procedimientos en los que el sistema de selección sea el de concurso.

2. Las comisiones evaluadoras están integradas por un presidente o presidenta, un secretario o secretaria y un número de vocales no inferior a tres, designados en la resolución de convocatoria, de acuerdo con criterios de competencia profesional y de experiencia.

Artículo 11

Instrucción

1. Corresponde al órgano instructor llevar a cabo de oficio las actuaciones necesarias para determinar y comprobar los datos en virtud de los cuales se ha de dictar la resolución correspondiente.

2. Con objeto de determinar los participantes admitidos en la convocatoria de subvención correspondiente, el órgano instructor, si procede, ha de requerir a las personas o entidades solicitantes la subsanación de las solicitudes en los

términos que prevé el artículo 6.7 de esta Orden.

3. La persona o entidad solicitante puede modificar la solicitud en los casos y bajo las condiciones que prevé el artículo 16.3 del Texto refundido de la Ley de subvenciones.

4. La propuesta de resolución que formule el órgano instructor se ha de pronunciar sobre todos los aspectos que prevé el artículo 12 de esta Orden para la resolución.

Artículo 12

Resolución y notificación

1. La resolución de concesión de las subvenciones ha de ser motivada y ha de contener los datos siguientes: la identificación de la persona o entidad beneficiaria, la descripción de la actividad que se ha de subvencionar, el presupuesto total de la actividad subvencionada, el importe de la subvención concedida, la exclusión, si cabe, del IVA soportado, las obligaciones de la persona o entidad beneficiaria, las garantías que ofrece la persona o entidad beneficiaria o la exención de estas garantías, la forma de pago y la forma de justificación de la aplicación de los fondos percibidos.

2. Si la subvención implica un gasto plurianual, la resolución de concesión ha de determinar, así mismo, el número de ejercicios a los que se aplica el gasto y la cantidad máxima que se ha de aplicar en cada ejercicio, dentro de los límites que prevén el Texto refundido de la Ley de Finanzas y las leyes generales de presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares respecto a los gastos plurianuales. En cualquier caso, y en cuanto a las anualidades posteriores al ejercicio en curso, se entenderá que la eficacia de la resolución de concesión queda sujeta a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los presupuestos generales de cada ejercicio, así como también a la previsión expresa de la línea de subvención en el Plan estratégico de subvenciones del año correspondiente.

3. Además, la resolución de concesión puede incluir una relación ordenada de todas las solicitudes que, cumpliendo las condiciones administrativas y técnicas para adquirir la condición de persona o entidad beneficiaria, no hayan sido admitidas porque exceden la cuantía máxima del crédito fijado en la convocatoria, indicando, si procede, la puntuación otorgada a cada una de estas en función de los criterios de valoración establecidos.

En este caso, si alguna de las personas o entidades beneficiarias renuncia a la subvención o incumple sus obligaciones con la consiguiente pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención, el órgano competente debe acordar, sin necesidad de dictar una nueva convocatoria, la concesión de la subvención a la persona o entidad solicitante (o personas o entidades solicitantes) siguiente por orden de puntuación, siempre que con la renuncia o el incumplimiento por parte de alguna de las personas o entidades beneficiarias se haya liberado suficiente crédito para atender, como mínimo, una de las solicitudes denegadas. El órgano competente para resolver debe comunicar esta opción a las personas o entidades interesadas, para que accedan a la propuesta de subvención y, si procede, la acepten, en el plazo de diez días. Una vez que la persona o entidad solicitante (o personas o entidades solicitantes) acepte la propuesta, se debe dictar el acto de concesión, el cual debe ser notificado.

4. Corresponde al órgano instructor la notificación individual, mediante edictos o por vía telemática, según los casos y conforme a lo establecido en la convocatoria, de las resoluciones finalizadoras del procedimiento de concesión de subvenciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21.4 del Texto refundido de la Ley de subvenciones.

5. No obstante, la resolución de concesión puede substituirse por la terminación convencional en los términos que prevé el artículo 23 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, como también complementarse mediante los convenios instrumentales a los que se refiere el artículo 21.2 del mismo texto refundido.

Artículo 13

Entidades colaboradoras

1. Las convocatorias que se dicten en aplicación de esta Orden pueden prever la colaboración de las entidades que, a estos efectos, se indican en el artículo 26.2 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, en cuanto a la entrega de los fondos públicos a las personas o entidades beneficiarias de las subvenciones o a la realización de otras funciones de gestión.

2. El régimen de colaboración de estas entidades se ha de sujetar a las normas que establecen los artículos 26 a 28 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, así como también a las obligaciones específicas que, en su caso, se establezcan en la convocatoria y en el convenio correspondiente.

Artículo 14

Reglas generales sobre plazos y prórrogas

1. Las convocatorias correspondientes han de fijar los plazos siguientes:

a) Entre uno y tres meses desde la publicación de la convocatoria, para presentar las solicitudes de subvención.

b) Entre diez y quince días para subsanar la solicitud o la documentación presentada juntamente con la solicitud a qué se refiere el artículo 11.2 de esta Orden.

c) Entre diez y quince días para el trámite de audiencia, si procede, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 30/1992.

d) Hasta seis meses para dictar y notificar la resolución expresa, a contar, según se establezca en la convocatoria, desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, desde la fecha de entrada de la solicitud de subvención en el registro del órgano competente para la instrucción del procedimiento, o desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

e) Entre tres y siete días para comunicar el inicio de la actividad objeto de subvención, en el caso que la actividad se realice con posterioridad a la presentación de la solicitud y la convocatoria establezca la obligación de comunicación.

f) El plazo máximo de justificación de la subvención, que podrá consistir en una fecha cierta o en una fecha determinable contando desde el plazo de finalización de la actividad que, en su caso, fije la convocatoria.

g) Entre diez y quince días para subsanar los defectos en la justificación de la subvención que, en su caso, aprecie el órgano competente para comprobar la justificación y la aplicación de la subvención, previa comunicación por escrito dirigida a la persona o entidad beneficiaria a este efecto.

h) El plazo mínimo de afectación de la actividad subvencionada a la finalidad concreta para la que se ha otorgado la subvención, si procede. En cualquier caso, cuando se trate de bienes u otros derechos reales, este plazo será de cinco años para los bienes susceptibles de inscripción en un registro público y de dos años para el resto de bienes.

2. El hecho de que haya transcurrido el plazo máximo a que se refiere la letra d del apartado anterior y no se haya dictado ni notificado la resolución expresa faculta a la persona o entidad interesada para que entienda desestimada la solicitud.

No obstante, cuando el número de solicitudes formuladas o cualquier otra causa justificada impida razonablemente el cumplimiento de este plazo, el órgano competente para resolver puede acordar la ampliación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.6 de la Ley 30/1992.

3. Así mismo, de oficio o a instancia de parte, y cuando la disponibilidad presupuestaria lo permita, se podrá ampliar el plazo máximo de finalización de la actividad y/o de justificación a que se refiere la letra f del punto primero anterior, mediante una resolución motivada del órgano competente para resolver, siempre que con esto no se perjudiquen derechos de terceras personas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Artículo 15

Obligaciones de la persona o entidad beneficiaria

1. La persona o entidad beneficiaria tiene que cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 11 del Texto refundido de la Ley de Subvenciones, en estas bases y en la convocatoria correspondiente.

2. En todo caso, son obligaciones de la persona o entidad beneficiaria:

a) Llevar a cabo la actividad o la inversión que fundamenta la concesión de la subvención en la forma y dentro del plazo establecido en la convocatoria, como también, en su caso, en la resolución de concesión correspondiente o en las modificaciones que, en su caso, se aprueben.

b) Destinar el importe de la subvención a la financiación de la actuación que se ha solicitado y mantener la afectación de las inversiones a la actividad subvencionada, en la forma y dentro del plazo que establezca la convocatoria y, si procede, la resolución correspondiente o sus modificaciones.

c) Comunicar al órgano que concede la subvención la modificación de cualquier circunstancia que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

d) Adoptar las medidas de difusión que, en su caso, fije la convocatoria.

Artículo 16

Publicidad de las subvenciones concedidas

1. Sin perjuicio de las normas que, en su caso, se establezcan mediante el decreto de desarrollo reglamentario a que se refiere el artículo 34.1 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, se ha de publicar en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, dentro del primer trimestre de cada año natural, un extracto de todas las subvenciones concedidas al amparo de las convocatorias dictadas en virtud de esta Orden, identificando expresamente la convocatoria, el crédito presupuestario, los beneficiarios y el importe de las subvenciones concedidas.

2. No obstante, no cabrá efectuar la publicación mencionada respecto a las subvenciones de cuantía individualizada inferior a 3.000,00 euros, cuando las convocatorias respectivas hayan previsto la publicación de las resoluciones de concesión de acuerdo con lo que dispone el artículo 21.4 del Texto refundido de la Ley de subvenciones y el artículo 12.4 de esta Orden.

Artículo 17 Pago

1. El pago de las subvenciones se hará efectivo, con carácter general, una vez acreditado el cumplimiento de la finalidad para la cual se ha otorgado la subvención y justificada la realización de la actividad subvencionada en los términos establecidos en estas bases.

2. Excepcionalmente, se pueden efectuar anticipos del importe de la subvención concedida con la exigencia, si procede, de las garantías correspondientes, en los supuestos que indica el artículo 37 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, si se hace constar expresamente en la convocatoria correspondiente.

3. Así mismo, las convocatorias pueden prever la posibilidad de pagos parciales o fraccionados, con la justificación previa de la actividad hecha parcialmente, en los términos que la misma convocatoria establezca.

Artículo 18 Normas generales sobre justificación de la subvención

1. Las personas o entidades beneficiarias tienen la obligación de justificar la aplicación de los fondos percibidos al objeto que haya servido de fundamento a la concesión de la subvención.

Para ello, en el plazo máximo que concrete la convocatoria, las personas o entidades beneficiarias han de presentar la documentación que acredite la realización de la actividad y el gasto mediante una cuenta justificativa, suscrita por la persona o entidad beneficiaria o su representante, con el contenido siguiente:

a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

b) Una memoria económica justificativa de los costes de las actividades realizadas, que ha de contener:

1º. Una relación clasificada de los gastos de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, el importe, la fecha de emisión y, en su caso, la fecha de pago.

En el supuesto de que la subvención se conceda de acuerdo a un presupuesto, se tienen que indicar las desviaciones producidas.

2º. Indicación, en su caso, de los criterios de reparto de los costes generales y/o indirectos incorporados a la relación clasificada de los gastos antes citados.

3º. Una relación detallada de otros ingresos o subvenciones, en su caso, que hayan financiado la actividad subvencionada, con la indicación del importe y su procedencia.

4º. Los tres presupuestos que, en su caso, y en aplicación del artículo 40.3 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, tiene que haber solicitado la persona o entidad beneficiaria.

5º. La documentación adicional que, en su caso, se establezca la convocatoria.

Las convocatorias pueden establecer contenidos específicos de la cuenta y, en su caso, modelos homogéneos para presentar la documentación.

c) Las facturas o los documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa que justifiquen los gastos incorporados a la relación a que hace referencia la letra b anterior y, en su caso, la documentación acreditativa del pago. A estos efectos, y siempre que así se establezca en la convocatoria correspondiente, la documentación acreditativa del pago puede consistir en un extracto, transferencia, certificado bancario o cualquier medio aceptado por la normativa vigente, en el cual tienen que figurar los datos y el cargo del importe de la factura, la cual se puede prever que se abone en el término máximo de tres meses, contadores desde la finalización del término de la justificación.

Excepcionalmente, y en relación a las subvenciones de importe igual o inferior a 6.000,00 euros, como también las concedidas a favor de entidades públicas no territoriales, incluidas las universidades y colegios profesionales, la convocatoria puede eximir de la obligación de presentar todos los justificantes a que se refiere la letra c anterior, sin perjuicio de la obligación del órgano competente para la comprobación de la subvención de solicitar a la persona o entidad beneficiaria, por medio de la aplicación de técnicas de muestreo, la presentación de determinados justificantes a efectos de obtener una evidencia razo-

nable sobre la aplicación adecuada de la subvención.

2. No obstante, cuando los beneficiarios sean administraciones públicas territoriales, la convocatoria puede sustituir el contenido de la cuenta justificativa regulada en el apartado 1 anterior por un certificado detallado de los gastos y los ingresos imputables a la subvención, que tiene que emitir el órgano interventor de la administración beneficiaria, sin perjuicio de la documentación complementaria que, en su caso, establezca la convocatoria.

3. Así mismo, cuando las características de la subvención lo aconsejen, la convocatoria puede prever que, juntamente con la cuenta justificativa o en sustitución de esta cuenta, la justificación de la subvención se hará mediante la aplicación de determinados módulos, según la naturaleza económica de cada tipo de gasto, y/o mediante la presentación de determinados estados contables (presupuestarios o financieros) que haya de formular la persona o entidad beneficiaria y que permitan obtener una evidencia suficiente sobre la adecuación de la subvención, teniendo en cuenta las normas particulares contenidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Orden.

4. La convocatoria puede aceptar la imputación a la subvención de costes generales y/o indirectos, debidamente justificados.

5. Para las ayudas que se concedan en consideración a la concurrencia de una determinada situación en la persona o entidad beneficiaria, y así se determine en la convocatoria, no se requiere otra justificación más que acreditar la citada situación previamente a la concesión y cumplir los requisitos exigidos para su concesión.

Artículo 19 Ambito de aplicación de los módulos

1. La concesión y/o justificación de la subvención por medio de módulos requiere en todo caso el cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) Que la actividad subvencionable o los recursos necesarios para realizarla sean medidas en unidades físicas.

b) Que exista una evidencia o referencia del valor del mercado de la actividad subvencionable o, en su caso, de los recursos que se tengan que utilizar.

c) Que el importe unitario de los módulos, que puedan contener una parte fija y otra variable en función del nivel de la actividad, se determine sobre la base de un informe técnico motivado, en el que se deben incluir las variables técnicas, económicas y financieras que se han tenido en cuenta para determinar el módulo, sobre la base de valores medios de mercado estimados para realizar la actividad o el servicio objeto de la subvención.

2. La concreción de los módulos y la elaboración del informe técnico se puede hacer diferenciada para cada convocatoria.

3. Cuando las convocatorias establezcan valores específicos para los módulos la cuantía de los cuales se proyecten a lo largo de más de un ejercicio presupuestario, se tiene que indicar la forma de actualización, y los valores se tienen que justificar en el informe técnico antes citado.

4. Cuando por circunstancias sobrevenidas se produzca una modificación de las condiciones económicas, financieras o técnicas que se han tenido en cuenta para establecer y actualizar los módulos, el órgano competente tiene que aprobar la revisión del importe, de forma motivada a través del informe técnico pertinente.

Artículo 20 Justificación a través de módulos

1. Cuando la convocatoria haya fijado el régimen de justificación por módulos, la justificación de la subvención se tiene que llevar a cabo mediante la presentación de la documentación siguiente:

a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con la indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

b) Una declaración de la persona o entidad beneficiaria sobre el número de unidades físicas consideradas como módulo.

2. Las personas o entidades beneficiarias están dispensadas de la obligación de presentar libros, registros y documentos de transcendencia contable o mercantil, sin perjuicio de los requerimientos que puedan hacer los órganos administrativos competentes para la comprobación y el control de la aplicación de la subvención, y del cumplimiento de las reglas generales sobre el importe de la subvención establecidas en el artículo 8 de esta Orden.

Artículo 21 Supuesto de justificación a través de estados contables

1. Las convocatorias pueden prever que la subvención se justifique mediante la presentación de estados contables cuando concurren, conjuntamente, las circunstancias siguientes:

a) La información necesaria para determinar la cuantía de la subvención se puede deducir directamente de los estados presupuestarios y/o financieros incorporados a la información contable que tiene que preparar obligatoriamente la persona o entidad beneficiaria.

b) La información contable se ha auditado o sometido a control financiero de acuerdo con el sistema indicado en el ordenamiento jurídico al cual esté sujeta la persona o entidad beneficiaria.

2. Además de la información descrita en el apartado 1 de este artículo, se tiene que realizar un informe complementario elaborado por un auditor de cuentas o, en caso de entidades públicas, por el órgano de control interno correspondiente, a los efectos de identificar y cuantificar los gastos susceptibles de subvención.

Artículo 22

Comprobación de la justificación adecuada de la subvención

1. El órgano a que se refiere el artículo 9.2 de esta Orden tiene que llevar a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención, por lo que tiene que revisar la documentación que obligatoriamente tiene que aportar la persona o entidad beneficiaria o, en su caso, la entidad colaboradora.

2. En los casos en que el pago de la subvención se haga con la aportación previa de la cuenta justificativa, en los términos fijados en el artículo 18.1 de esta Orden, la comprobación formal para la liquidación de la subvención puede comprender exclusivamente los documentos a que se refieren las letras a y b del artículo 18.1. citado anteriormente, sin perjuicio de las especialidades señaladas en el último párrafo de este mismo artículo 18.1.

En todos estos casos, la revisión de las facturas o documentos de valor probatorio análogo que, en su caso, formen parte de la cuenta justificativa han de ser objeto de comprobación en los cuatro años siguientes sobre la base de una muestra representativa.

Artículo 23

Modificación de la resolución de concesión

1. La persona o entidad beneficiaria puede solicitar, con posterioridad a la resolución de concesión y previamente a la finalización del plazo máximo de ejecución y/o justificación de la actividad, la modificación del contenido de la resolución por razón de la concurrencia de circunstancias nuevas e imprevisibles que justifiquen la alteración de las condiciones de ejecución de la actividad subvencionada.

En estos casos, el órgano concedente puede autorizar la alteración, siempre que no implique un incremento de la cuantía de la subvención concedida inicialmente y no implique ningún perjuicio a terceras personas, a través de la modificación de la resolución de concesión que corresponda en cada caso, teniendo en cuenta, en su caso, los criterios de graduación a que se refiere el artículo 24 y siguiente.

2. Excepcionalmente, en los casos en que, en el momento de la justificación de la subvención, la persona o entidad beneficiaria ponga de manifiesto que se han producido alteraciones de las condiciones tenidas en cuenta en la concesión de la subvención que no afecten a la naturaleza o los objetivos esenciales y que hayan podido dar lugar a la modificación de la resolución a que se refiere el apartado anterior de este artículo, habiéndose omitido el trámite de autorización administrativa previa, se puede aceptar la justificación presentada, siempre que esto no suponga ningún perjuicio a terceras personas.

Artículo 24

Revocación y criterios de graduación

1. Es procedente la revocación, total o parcial, de la subvención cuando, posteriormente a la resolución de concesión válida y ajustada a derecho, la persona o entidad beneficiaria incumpla total o parcialmente las obligaciones o los compromisos concretos a los cuales está condicionada la eficacia del acto de concesión de la subvención, todo ello sin perjuicio del régimen sancionador establecido en el título V del texto refundido de la Ley de subvenciones, en los casos en que el incumplimiento constituya una infracción administrativa en materia de subvenciones.

2. La revocación de la subvención tendrá lugar a través de una resolución del órgano concedente que ha de especificar la causa, así como la valoración del grado de incumplimiento, y ha de fijar el importe que, en su caso, ha de percibir finalmente la persona o entidad beneficiaria. A estos efectos se entiende

como resolución de revocación la resolución de pago dictada en el seno del procedimiento de ejecución presupuestaria que reúna todos estos requisitos.

3. A estos efectos, se tiene que tener en cuenta el principio general de proporcionalidad, como también el resto de criterios de graduación siguientes:

a) En el caso de ejecución parcial de la actividad objeto de subvención, el nivel de divisibilidad de la actividad y de la finalidad pública perseguida en cada caso. En particular, se tiene que tener en cuenta la existencia de módulos, fases o unidades individualizadas que sean susceptibles de realización independiente.

b) En caso de alteración de las condiciones de ejecución, el grado de incidencia de estas alteraciones en la satisfacción de la finalidad esencial de la subvención. En particular, cuando la subvención se haya concedido para financiar los gastos o inversiones de distinta naturaleza, se tiene que aceptar la compensación de unas partidas con otras, excepto que la resolución de concesión establezca otra cosa o que afecte al cumplimiento de la finalidad esencial de la subvención.

c) En caso de falta de presentación de la documentación justificativa de la subvención en el plazo establecido a este efecto, o la prórroga a que se refiere el artículo 14.3 de esta Orden, y sin perjuicio del régimen sancionador que, en su caso, resulte aplicable, la revocación de la subvención exige que, previamente, el órgano competente para la comprobación de la subvención requiera por escrito a la persona o entidad beneficiaria para que la aporte en el plazo máximo de quince días, sin que, efectivamente, se aporte la documentación dentro de este plazo adicional.

d) En caso de incumplimiento de la obligación de difusión publicitaria a que se refiere el artículo 15.2.d de esta Orden, se han de aplicar las reglas especiales siguientes:

1. Si todavía resulta posible el cumplimiento en los términos previstos inicialmente, el órgano concedente ha de requerir a la persona o entidad beneficiaria que adopte las medidas de difusión correspondiente en un plazo no superior a quince días, con la advertencia expresa de la obligación de reintegro de la subvención que, en caso contrario, se pueda derivar.

2. Si ya se hubieran desarrollado las actividades afectadas por estas medidas, y no resulta posible el cumplimiento en los términos previstos, el órgano concedente puede establecer medidas alternativas, siempre que estas permitan la difusión de la financiación pública recibida con el mismo alcance que el previsto inicialmente. En el requerimiento que se dirija a este efecto a la persona o entidad beneficiaria se tiene que fijar un plazo no superior a quince días para que se adopten las medidas, con la advertencia expresa de la obligación de reintegro de la subvención que, en caso contrario, se pueda derivar.

3. Sin perjuicio del régimen sancionador que, en su caso, resulte aplicable, la revocación de la subvención exige que la persona o entidad beneficiaria no cumpla el requerimiento a que se refieren las reglas 1ª o 2ª anteriores.

e) Los criterios específicos que, en su caso, fije la convocatoria.

Artículo 25

Reintegro de la subvención

1. Las causa y el importe del reintegro, total o parcial, de la subvención, así como el procedimiento para exigirlo, se regirán por lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley de subvenciones y la normativa reglamentaria de desarrollo, teniendo en cuenta las reglas particulares establecidas en el artículo 8 de esta Orden, así como también los criterios de graduación a que se refiere el artículo 24.3 de la citada Orden.

2. En el caso que la causa del reintegro sea la invalidez de la resolución de concesión, se tiene que revisar previamente esta resolución en los términos establecidos en el artículo 25 del mencionado texto refundido y en el resto de disposiciones aplicables.

Artículo 26

Régimen de infracciones y sanciones

1. Las infracciones y sanciones que, en su caso, se puedan derivar de la concesión de las subvenciones recogidas en esta Orden se regirán por lo establecido en el título V del texto refundido de la Ley de subvenciones.

2. No obstante, este régimen sancionador no será de aplicación respecto a las entidades a que se refiere el artículo 4.5 de esta Orden.

Artículo 27

Información y coordinación con el Registro de Subvenciones

El Secretario General de la Consejería de Comercio, Industria i Energía tiene que remitir periódicamente al Registro de Subvenciones, una vez que haya entrado en funcionamiento, la información y la documentación regulada en el título III del texto refundido de la Ley de subvenciones y, en su caso, en la normativa reglamentaria de desarrollo, en relación a las subvenciones reguladas en esta Orden.

Disposición derogatoria única
Normas que se derogan

Se deroga expresamente la Orden del Consejero de Comercio, Industria y Energía de 20 de mayo 2005 por la cual se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de energía en las Islas Baleares.

Disposición final única
Entrada en vigor

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

La Consejera de Comercio, Industria y Energía
Francesca Vives i Amer

Palma, 15 de mayo de 2008

— O —

Num. 8703

Resolución de la consejera de Comercio, Industria y Energía, por la que se amplía el plazo previsto para la realización de la inversión referente a la primera anualidad, se modifica la valoración mínima exigible para tener derecho a la subvención y se corrigen los errores advertidos en la Resolución de 7 de abril de 2008 por la cual se convocan las ayudas al Programa de Apoyo a la Innovación de las Pequeñas y Medianas Empresas (InnoEmpresa) para el ejercicio de 2008 .

Antecedentes

1. En el Butlletí Oficial de las Illes Balears número 53, de 19 de abril de 2008, se publicó la Resolución de la consejera de Comercio, industria y Energía de 7 de abril de 2008 por la cual se convocan las ayudas al Programa de Apoyo a la Innovación de las Pequeñas y Medianas Empresas (InnoEmpresa) para el ejercicio de 2008, de acuerdo con el Real Decreto 1579/2006 , de 22 de diciembre.

2. Las características de muchos de los proyectos que se pueden presentar en esta convocatoria exigen un tiempo de ejecución superior al previsto inicialmente en la convocatoria.

3. Por otro lado, como es la primera vez que se hace este tipo de convocatoria, la puntuación mínima exigible de 40 puntos para tener subvención se considera excesiva.

4. En último término, se han advertido errores en la Resolución mencionada, los cuales pueden haber condicionado la presentación de solicitudes para las ayudas convocadas.

Por todo esto, de acuerdo con lo que establece el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, dicto la siguiente

Resolución

1.- Ampliar el plazo previsto para la realización de la inversión correspondiente en proyectos de una sola anualidad o en proyectos plurianuales, para la justificación de la primera anualidad, hasta el 15 de noviembre de 2008. De esta manera el punto 5 del apartado octavo de la convocatoria queda redactado de la siguiente manera:

‘5. Las inversiones objeto de las solicitudes se han de realizar en el plazo que va del 03 de febrero de 2007 hasta el 15 de noviembre de 2008 (ambos incluidos), en el caso de expedientes de una sola anualidad. En el caso de proyectos plurianuales , la realización de las inversiones subvencionadas se puede hacer, como máximo, en el plazo de tres años, y estas no se pueden iniciar antes del 03 de febrero de 2007 y han de finalizar en los siguientes plazos:

- Hasta el 15 de noviembre de 2008, incluido este, para la primera anualidad.
- Hasta el 15 de octubre de 2009, incluido este, para la segunda anualidad.
- Hasta el 15 de octubre de 2010, incluido este, para la tercera anualidad.’

2. Rebajar la valoración mínima para tener derecho a la subvención de 40 puntos a 30 puntos con lo cual el punto 2 del apartado séptimo quedará redactado de la siguiente manera:

‘2. Para tener derecho a la ayuda los expedientes han de obtener una valoración mínima de 30 puntos, una vez aplicados los coeficientes de valoración y ponderación del anexo 6.’

De acuerdo con la nueva valoración mínima se modifica el anexo 7 .

3. Ver en la versión catalana las correcciones de los diferentes anexos.

4. Esta Resolución se ha de publicar en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

La consejera de Comercio, Industria y Energía
Francesca Vives i Amer

Palma, 7 de abril de 2008.

— O —

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Num. 9296

Resolución de la Presidenta del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) de 22 de mayo de 2008, por la que se modifica la Resolución de la Presidenta del FOGAIBA de 21 de diciembre de 2007 por la que se convocan, mediante el procedimiento anticipado de gasto, subvenciones para la medida de aumento del valor añadido de los productos agrícolas, correspondientes al año 2008

Por Resolución de la Presidenta del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears de 21 de diciembre (BOIB nº 191, de 22 de diciembre de 2007), se aprobó la convocatoria, para el año 2008, mediante el procedimiento anticipado de gasto, de las subvenciones para la medida de aumento del valor añadido de los productos agrícolas, que fue modificada por la Resolución de 6 de marzo de 2008 (BOIB nº 35, de 11 de marzo de 2008) y por la Resolución de 14 de mayo de 2008 (BOIB nº 70, de 22 de mayo de 2008). Dicha Resolución condiciona su eficacia al texto definitivo que se apruebe del Plan de Desarrollo Rural de las Illes Balears 2007/2013.

Considerando las propuestas de modificación realizadas por la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de la Comisión Europea, en el marco de las negociaciones de aprobación del programa, se estima necesario modificar el punto 1 del apartado quinto de la citada Resolución.

Además, el cambio introducido obliga a modificar el Anexo I de la citada Resolución de 21 de diciembre de 2007.

De la misma manera y para facilitar el acceso como posible beneficiario de esta ayuda, se estima necesario suprimir el punto 5 del apartado quinto de dicha Resolución.

Por todo ello, en virtud de las competencias que tengo atribuidas y a propuesta de la Directora Gerente del FOGAIBA, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

Modificar el punto 1 del apartado quinto y el Anexo I de la Resolución de la Presidenta del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears de 21 de diciembre de 2007 (BOIB nº 191, de 22 de diciembre de 2007), por la que se convocan, mediante el procedimiento anticipado de gasto, subvenciones para la medida de aumento del valor añadido de los productos agrícolas, correspondientes al año 2008, que queda redactado de la siguiente manera:

- El punto 1 del apartado quinto:

‘Para las microempresas, pequeñas y medianas empresas, definidas en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, el porcentaje de subvención será de un 35% de los gastos elegibles.

Este porcentaje podrá incrementarse de la siguiente manera:

- a) Variación según el tipo de beneficiario:

- Un incremento de un 3% para las cooperativas agrarias, las Sociedades Agrarias de Transformación y las sociedades anónimas laborales de productores agrarios.

- Un incremento de un 2% para las organizaciones de productores y agrupaciones de productores, reconocidas por la Consejería de Agricultura y Pesca del Govern Balear o por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Estos dos porcentajes podrán ser acumulables.

- b) Variación según la localización del beneficiario:

- Un incremento de un 5% para inversiones en las zonas desfavorecidas que se mencionan en el Anexo IV.

En ningún caso el porcentaje de ayuda podrá exceder del 40% del importe de la inversión subvencionable.’

- El Anexo I:

Se modifica el Anexo I que queda redactado de la manera que se adjunta.